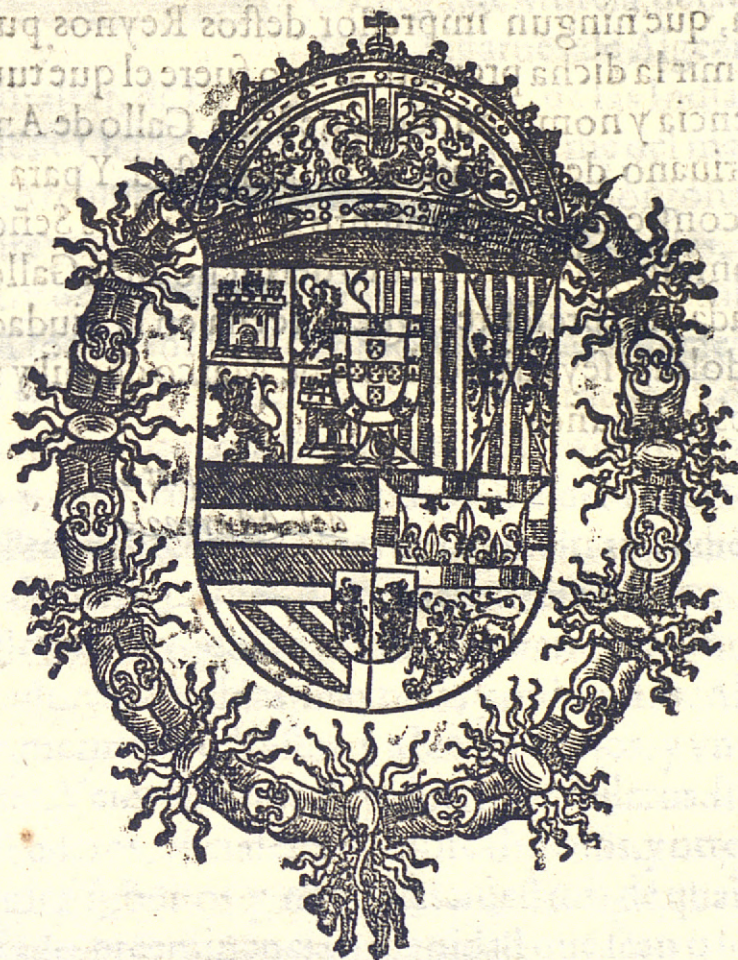


PREMATICA PARA

que desde el dia de la promulgacion desta ley en adelante, no se pueda traer en vestidos, ni traje alguno, bordados, ni recamados, ni escarchados, de oro, ni plata, fino, ni falso, ni de perlas, ni aljofar, ni piedras, ni guarnicion alguna de abalorio, sin embargo de lo permitido por otra ley,



EN VALLADOLID.

Por Luis Sanchez: Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
nuestro señor.*

Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica en que se prohibe traer vestidos bordados de plata, o oro fino, o falso, o aualorio, a cinco maravedis cada pliego: y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente. Que es fecha en la ciudad de Valladolid, a seys dias del mes de Março de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*



DO N F E L I P E Por la
 gracia de Dios, Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Ieru-
 salen, de Portugal, de Naua-
 rra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galizia, de
 Mallorcas, de Seuilla, de
 Cérdeña, de Cordoua, de
 Corcega, de Murcia, de laē,
 de los Algarues, de Algezi-
 ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar
 Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña,
 de Brabāte y Milan: Cōde de Abspurg, de Flandes, y
 de Tyrol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Moli-
 na, &c. A los Infātes, Prelados, Duques, Marqueses,
 Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Co-
 mendadores, y subcomendadores, Alcaydes de los
 castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro
 Cōsejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiē-
 cias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y
 Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente
 Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Al-
 guaziles, merinos, prebostes, y a los Concejos, y uni-
 uersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, lu-
 rados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros
 qualesquier subditos y naturales nuestros, de qual-
 quier estado, preeminencia o dignidad que sean o ser
 puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y Pro-
 uincias de nuestros Reynos y señorios, anfi a los que
 agora son, como a los que seran de aqui adelante,

51
y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nue-
stra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en
qualquier manera, salud y gracia. S E P A D E S,
Que para la reformation de los grandes excessos,
y excessiuos gastos que auia en estos nuestros Rey-
nos, en los trajes y vestidos, ansi de hombres co-
mo de mugeres, se han promulgado diuersas leyes y
pragmaticas, la vltima en la villa de Madrid, a tres
dias del mes de Iunio del año pasado de mil y seiscie-
tos, por la qual se proueyo lo que desde la promulga-
cion della en adelante se auia de guardar acerca dellos,
y el tiempo en que se auia de poder traer, y gastar los
de hōbres y mugeres, que estuuiesen hechos al tiem-
po de la dicha promulgacion, auiendose registrado
en la forma en la dicha pragmatica contenidas: y por
que despues de la publicacion della, se han visto por
la experiencia muy grandes daños e inconuenientes
que han resultado de auerse permitido por la dicha
ley, que por el tiempo en ella contenido se pudiesen
traer los vestidos bordados, y recamados, y escarcha-
dos, y guarniciones de aualorio, que quando se publi-
cò estuuiesen hechos. Y auiendose praticado sobre
el remedio dello por los del nuestro Consejo, con la
deliberacion que el caso requiere, y con nos consul-
tado: por la presente q̄ queremos que aya fuerça y vi-
gor de ley y pragmatica sanción, como si fuesse fecha
y promulgada en Cortes: Mandamos, que desde el
dia de la promulgacion della en adelante, ninguna
personade qualquier genero, estado, calidad, y condi-
cion que sea pueda traer vestido, ni traje alguno bor-
dado, ni recamado, ni escarchado, de oro, o plata, fi-
no, ni falso, o de perlas, o aljofar, o piedras, ni guarni-
cion

cion alguna de aualorio, ni puedan vsar por tiempo alguno de las que tuuieren hechas de los dichos bordados, y recamados, y escarchados, y guarniciones de aualorio, aunque esten registrados, sin embargo de lo permitido por la dicha ley, la qual en quanto a esto abrogamos y anulamos, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. Y mandamos, que assi se guarde y cumpla, so pena que qualquiera persona que traxere los dichos trajes y vestidos, bordados, o recamados, o escarchados, o guarnicion de aualorio en la forma dicha, los aya perdido y pierda, con otro tanto de su valor, todo aplicado conforme a la dicha ley, y so las demas penas en ella contenidas: La qual mandamos se guarde, cumpla, y execute inremisiblemente, assi en la forma de los vestidos, que segun lo por ella dispuesto, estan prohibidos, y permitidos, como en todo lo demas en ella contenido, excepto en lo por esta proueydo y ordenado, porque assi conuiene a nuestro Real seruicio, y al beneficio y buen gouierno publico y general destos nuestros Reynos. Porque vos mandamos, guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho, segun q̄ de suso se contiene, y declara: y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora, ni en tiēpo alguno, ni por alguna manera. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte: y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para

251
para la nuestra Camara. Dada en Valladolid a tres
dias del mes de Março, de mil y seyscientos y dos
años.

YO EL REY.

El Conde de Mi-
randa.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado
Tejada.

D. Don Alonso
Agreda.

El Licenc. D. Juan
de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey
nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara, Chanciller.
Iorge de Olaal de Vergara.

Pregon.



N LA Ciudad de Valladolid, a quatro dias del mes de Março de mil y seyscientos y dos años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en el Ocho uo de la dicha Ciudad, donde es el trato y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y don Francisco Menade Barnuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, y los Licenciados don Diego Alderete y Haro, y Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y pragmática en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e intelegibles bozes. A lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Geronimo de Perea, y Pedro de Sierra, y Melchor de Salazar, alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Juan Gallo Moron
de Andrada.